

INE/CG468/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO Y DEL PARTIDO POLÍTICO FUTURO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/193/2024/JAL

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/193/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Jorge Armando Plata Madrigal, representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Jalisco, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco y del Partido Político Futuro, denunciando la violación a los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria, respecto de diversas aportaciones en especie y en efectivo realizadas por dos simpatizantes y/o militantes, en el marco de la Precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Jalisco. (Fojas 02 a 41 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

1. Proceso Electoral en Jalisco. El 18 de septiembre de 2023, se aprueba el calendario integral del proceso electoral concurrente 2023-2024.

2. Licencia como regidor de Zapopan. El 24 de noviembre de 2023, el Ayuntamiento de Zapopan aprobó la Licencia del regidor por el partido Futuro **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR** y se tomó protesta a **MARIANA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** como regidora en suplencia.

3. Inicio del periodo de precampaña. El 25 de noviembre de 2023 dio inicio el periodo de precampaña para el cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, hasta el 03 de enero del 2024.

4. Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Del portal de redición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advierte en la sección “**V. Detalles de las Aportaciones de Militantes y Simpatizantes**” que como uno de sus aportantes se encuentra **CARLOS ARMANDO PERALTA JAUREGUI**, que dicho aportante aparece tanto como militante con la aportación de **\$29,966.70 (veintinueve mil novecientos sesenta y seis pesos 70/100 m.n.)** con el 11.57% de las aportaciones y como simpatizante aportando la cantidad de **\$233.00 (doscientos treinta y tres [sic] mil pesos 00/100 m.n.)** con el 0.09% de las aportaciones que contabilizando las dos suman un total de aportaciones el monto de **\$30,199.70 (treinta mil ciento noventa y nueve pesos 70/100 m.n.)**, es decir, un 11.66% de la totalidad de las aportaciones.

[se inserta 1 imagen]

5. Solicitud de Transparencia. Con fecha 09 de enero del año 2024, la regidora por la fracción del partido político Futuro en el Ayuntamiento de Zapopan **MARIANA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, dio respuesta a la solicitud de transparencia con número de expediente **10686/2023**, a través del oficio **FFZAP-2024-003** en el que señaló que el Servidor Público **CARLOS ARMANDO PERALTA JÁUREGUI** se encuentra adscrito como personal de su regiduría como ASESOR, y con base a sus alta [sic] de movimiento de personal del Ayuntamiento de Zapopan, ostenta dicho cargo desde el 01 primero de octubre del año 2021, es decir, desde el inicio de la administración pública de Zapopan 2021-2024, por lo que, se deduce que ha sido ASESOR desde con el regidor [sic] con licencia **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**, así como, se señaló que su sueldo mensual es de **\$37,670.00 (treinta y siete mil seiscientos setenta pesos 00/100 m.n.)**.

[se insertan 5 imágenes]

*Ahora bien, el servidor público con base a su nómina cuenta con deducciones de forma mensual por la cantidad de **\$8,510.58 (ocho mil quinientos diez pesos 58/100 m.n.)** por quincena, es decir, percibe un sueldo quincenal neto por la cantidad de **\$10,324.42 (diez mil trescientos veinticuatro pesos 42/10 m.n.)** deduciendo que su percepción neta mensual es por la cantidad de **\$20,648.84 (veinte mil seiscientos cuarenta y ocho 84/100 m.n.)** aproximadamente.*

[se inserta 1 imagen]

6. Sistema Integral de Fiscalización (SIF). *Del portal de redición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advierte en la sección “**V. Detalles de las Aportaciones de Militantes y Simpatizantes**” que como uno de sus aportantes se encuentra **ARTURO CAMPOS IBARRA**, que dicho aportante aparece como militante con la aportación de **\$90,140.00 (noventa mil ciento cuarenta pesos 00/ 100 m.n.)** con el **34.80%** de las aportaciones.*

[se inserta 1 imagen]

*En este sentido, el aportante **ARTURO CAMPOS IBARRA**, al constituirse como el aportante mayoritario y con base a los Lineamiento [sic] General para la Comprobación de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes, dicho ciudadano podría destinar hasta un 10% de sus ingresos netos anuales para financiar la precampaña de **JOSE PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**, es decir, dicho aportante tendría que ganar por lo menos más del **\$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.) de forma anual de manera neta**, lo que en el caso a estudio puede ser cuestionable por la cuantía de sus ingresos del ciudadano, el haber cumplido con los requisitos en la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgos y más que el monto de aportación supera fácilmente los 200 UMAS.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

En la reforma constitucional en materia político electoral del año 2014, se encomendó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y sus candidatos a nivel local y federal.

De conformidad con lo anterior, se determinó que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de investigación, comprobación y asesoramiento, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el sujeto obligado, así como el cabal cumplimiento de las obligaciones que la legislación impone en esta materia.

Por lo anterior, es importante recordar que existe la obligación legal por parte de los partidos políticos y sus candidatos de informar de manera periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tenga como

propósito la promoción del voto y el exhibirse ante los electores con la finalidad de solicitar el sufragio y presentar sus candidaturas.

En ese sentido, de conformidad a ese nuevo modelo de fiscalización, el INE está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con el principio de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

*De tal manera que, cuando en los informes rendidos por tal sujeto se advierte la existencia de gastos o ingresos que fueron omitidos, la autoridad impondrá las sanciones que estime conducentes, **pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos con la finalidad de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.** Lo anterior con sustento en el criterio jurisprudencial 4/2017 bajo el rubro **“FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO”.***

*Por otro lado, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria, en cumplimiento a la sentencia **SUP-RAP-397/2021** y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 dieciséis de febrero del año 2023 dos mil veintitrés.*

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, numeral 2 apartado I, inciso c) de los Lineamiento General para la Comprobación de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes establece los siguiente:

“B. De los factores de riesgo

Artículo 9.

(...)

*Asimismo, resulta relevante toda vez que el documento publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominado **“Lista de Personas Expuesta Políticamente (PEP)”** señala que, México con base en la Recomendación 12 del GAFI reconoce la necesidad de conocer e identificar a aquellas personas que por su cargo, empleo o comisión dentro del Gobierno Mexicano puedan ser consideradas como Personas Políticamente Expuestas, para que con base en un Enfoque Basado en Riesgo, los integrantes del sistema financiero mexicano y otros sujetos **obligados puedan conocer, evaluar, administrar y mitigar los riesgos asociados con dichas personas y los actos y operaciones que realizan a través de dicho sistema financiero.***

Luego entonces, en la página 33 del documento señalado en el párrafo que antecede, advierte que **“Las Entidades Financieras y Sujetos Obligados deberán considerar como PEP, a todos aquellos titulares y/o encargados u homólogos, según corresponda, de algún Ente Público o Dependencia a nivel municipal”** y, es preciso al enlistar a los Servidores Públicos que se deberán considerar como PEP, así como los 3 niveles jerárquicos inferiores de estos:

- *Presidentes Municipales*
- **Regidurías generales**
- *Secretarios de primer nivel*
- *Tesoreros municipales*
- *Cabildos*
- *Síndicos*
- *Titulares y hasta dos niveles jerárquicos inferiores de este, de las áreas de recursos financieros, humanos y materiales.*

Por último, cuando en los informes rendidos por el sujeto obligado se advierte, en este caso, las aportaciones realizadas por una Personas [sic] Expuesta Políticamente que excede lo permitido en el monto señalado en la normatividad de la materia, la autoridad impondrá las sanciones que estime conducentes, **pues considerar lo contrario implicaría que la autoridad convalidaría la existencia de riesgos y vulnerabilidades en la materia en relación a las personas que, por su empleo, cargo o comisión dentro del Gobierno, pueden ser objeto o medio para facilitar la comisión de delitos, a través de diferentes conductas, como actos de corrupción, cohecho y peculado, entre otros, las cuales son susceptibles de utilizar el sistema financiero mexicano como medio para la comisión de dichos ilícitos.**

Respecto a lo establecido por la normatividad electoral en el ámbito federal y local, nos encontramos que las obligaciones de los candidatos a un cargo de elección popular de reportar los gastos de ingresos y egresos de los actos de campaña que lleven a cabo, de lo contrario la omisión de hacerlo derivará en una infracción a las leyes electorales, que serán acreedoras a una sanción que la autoridad fiscalizadora determinará con base a los elementos constitutivos, teniendo como base los siguientes fundamentos:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

(...)

“Artículo 445.

(...)

“Artículo 456.

(...)

Código Electoral del Estado de Jalisco

“Artículo 447.

(...)

“Artículo 449.

(...)

“Artículo 458.

(...)

CASO EN CONCRETO.

*De las diversas consultas realizadas a la plataforma de fiscalización, se advierte que el hoy denunciado **JOSE PEDRO KUMAMOTO AGUILAR** ha violentado los Lineamiento General [sic] para la Comprobación de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes, toda vez que del acceso de información solicitada al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Regiduría de la fracción del partido político Futuro **MARIANA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** como suplente del ahora denunciado, se advierte fehacientemente que uno de sus ASESORES de nombre **CARLOS ARMANDO PERALTA JAUREGUI**, es uno de los aportantes en su calidad de militante y también de simpatizante aportando el **11.66%** de la totalidad de las aportaciones de los militantes y simpatizantes para la precampaña del precandidato de Futuro, con un monto total del **\$30,199.70 (treinta mil ciento noventa y nueve pesos 70/100 m.n.)**.*

*En ese sentido, se infiere que al acreditarse que el aportante **CARLOS ARMANDO PERALTA JAUREGUI**, tiene el cargo de asesor desde el 01 primero de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, hasta la fecha adscrito a la regiduría del ahora regidor con licencia **JOSE PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**, se deberá considerar ante ésta autoridad electoral fiscalizadora que es una Persona Políticamente Expuesta, por lo que, resulta un factor de riesgo preponderante, pues encuadra dentro de los tres niveles jerárquicos inferiores de un regidor, así mismo, de sus percepciones netas por el cargo de asesor se contabiliza aproximadamente que gana anualmente de forma neta **\$247,786.08 (doscientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y seis 08/100 m.n.)** que aplicándole el **10%** de dicho monto nos da que la aportación mínima permitida es por la cantidad de **\$24,778.60 (veinticuatro mil setecientos setenta y ocho pesos 60/100 m.n.)** lo que en el caso a estudio no aconteció, pues del portal del Sistema Integral de Fiscalización se advierte que*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/193/2024/JAL**

*aportó como militante y simpatizante la cantidad de **\$30,199.70 (treinta mil ciento noventa y nueve pesos 70/100 m.n.)**, lo que transgrede a todas luces el artículo 9, numeral 1, numeral 2 apartado I, inciso c) de los Lineamiento General [sic] para la Comprobación de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes.*

*Por otro lado, es importante también establecer que **ARTURO CAMPOS IBARRA**, como aportante militante al aportar la cantidad de **\$90,140.00 (noventa mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.)** con el **34.80%** de las aportaciones, deberá someterse por parte de ésta Unidad Técnica de Fiscalización que cumple con los requerimientos con base al cuestionario de evaluación de riesgos, pues como ya se mencionó el ciudadano tiene que ganar por lo menos más de **\$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.)** de forma anual de manera neta, lo que en el caso a estudio puede ser cuestionable por la cuantía de sus ingresos.*

CONCLUSIONES.

*El precandidato por el partido político Futuro para contender la candidatura al cargo de Presidente Municipal de **Zapopan JOSE PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**, violó los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria, en cumplimiento a la sentencia **SUP-RAP-397/2021** y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 dieciséis de febrero del año 2023 dos mil veintitrés.*

*Lo anterior, en virtud de que su Asesor de nombre **CARLOS ARMANDO PERALTA JÁUREGUI** es una persona expuesta políticamente y sus aportaciones como militante y simpatizante exceden el del **10%** de sus percepciones anuales, por lo que, se deberán aplicar las sanciones correspondientes por estos hechos por parte de la autoridad electoral fiscalizadora.*

*Por el contrario, el aportante militante mayoritario **ARTURO CAMPOS IBARRA** resulta cuestionable el monto de lo aportado en razón al ingreso que debe percibir anualmente de forma neta por casi un millón de pesos, por lo que, se podría consultar con base al cuestionario de evaluación de riesgos si cumple con los requisitos con base a los lineamientos específicos.*

*Finalmente, no debe pasar desapercibido que la Sala Superior ha sostenido que las investigaciones que realice la **UTF** para el conocimiento de ciertos hechos deben cumplirse diversas características, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas necesarias con el fin de conocer la verdad de los hechos; lo anterior implica que los requerimientos se encuentren fundados y motivados para evitar diligencias desproporcionadas que actualicen pesquisas generalizadas (**SUP-RAP-180/2017** y **SUP-RAP209/2018** y su acumulado).*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/193/2024/JAL**

Dichas características son:

1. **Seria.** Las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
2. **Congruente.** Debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
3. **Idónea.** Debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
4. **Eficaz.** Se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
5. **Expedita.** Se encuentre libre de trabas.
6. **Completa.** Sea acabada o perfecta.
7. **Exhaustiva.** La investigación se agote por completo.

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

ID	Elementos aportados
1	1 copia del oficio 02200/2024/0116 de 11 de enero de 2024 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
2	1 copia de oficio 07001-J/2024/0016 de 09 de enero de 2024 girado dentro del expediente 10686/2023, signado por el Jefe de la Unidad de Enlace de la Coordinación General Administración e Innovación Gubernamental del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
3	1 copia del oficio 0601/RH-01/L-050/2023 de 10 de enero de 2023 signado por la Directora de Recursos Humanos y la Jefa de la Unidad de Administración y Control de Personal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
4	1 copia del oficio EASR/0100/154/2022 de 13 de diciembre de 2022 signado por la Jefe de Unidad de Enlace Administrativo Jurídico de Presidencia y el Jefe de Unidad Departamental E del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
5	1 copia del oficio FFZAP-2022/333 de 28 de noviembre de 2022 signado por el Regidor Presidente de la Comisión de Educación del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
6	1 copia del formato de movimiento administrativo de personal por renovación de Carlos Armando Peralta Jauregui, con sellos de recibido de 21 y 30 de octubre de 2023, expedido por la Administración e Innovación Gubernamental de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
7	1 copia del formato de movimiento administrativo de personal por alta reingreso de Carlos Armando Peralta Jauregui, con sellos de recibido de 05 y 11 de octubre de 2021, expedido por la Administración e Innovación Gubernamental de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
8	1 copia del formato de movimiento administrativo de personal por baja de Carlos Armando Peralta Jauregui, con sellos de recibido de 10, 20 y 22 de enero de 2021, expedido por la Administración e Innovación Gubernamental de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
9	1 copia del formato de movimiento administrativo de personal por alta reingreso de Carlos Armando Peralta Jauregui, con sellos de recibido de 18 y 19 de octubre de 2018, expedido por la Administración e Innovación Gubernamental de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
10	1 copia del formato de movimiento administrativo de personal por baja de Carlos Armando Peralta Jauregui, con sellos de recibido de 30 de septiembre y 31 de octubre de 2018, expedido por la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/193/2024/JAL**

ID	Elementos aportados
	Administración e Innovación Gubernamental de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
11	1 copia del formato de movimiento administrativo de personal por alta de Carlos Armando Peralta Jauregui, con sellos de recibido de 10 y 19 de enero de 2018, expedido por la Administración e Innovación Gubernamental de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
12	1 copia del oficio FFZAP-2024/003 de 09 de enero de 2024 signado por la Regidora del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
13	2 imágenes del detalle de las aportaciones de militantes y simpatizantes de José Pedro Kumamoto Aguilar obtenidas de la dirección URL https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_contendiente_pelo_2023-2024
14	2 imágenes del oficio FFZAP-2024/003 de 09 de enero de 2024 signado por la Regidora del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
15	2 imágenes de los formatos de renovación y alta reingreso de Carlos Armando Peralta Jauregui expedidos por la Administración e Innovación Gubernamental de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
16	1 imagen del oficio FFZAP-2022/333 de 28 de noviembre de 2022 signado por el Regidor Presidente de la Comisión de Educación del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
17	1 imagen de un recibo de nómina Carlos Armando Peralta Jauregui del periodo de 03/02/2024 al 15/02/2024, expedido por el Gobierno de Zapopan, Jalisco.
18	4 direcciones URL: i. https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf ii. https://www.eloccidental.com.mx/local/aprueban-licencia-por-40-dias-a-frangie-como-alcalde-de-zapopan-11051537.html iii. https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_contendiente_pelo_2023-2024 iv. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/532774/Lista_PEPS_2020.pdf

III. Acuerdo de recepción. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) del Instituto Nacional Electoral acordó: tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/193/2024/JAL** y registrarlo en el libro de gobierno; asimismo notificar lo conducente a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y al quejoso. (Fojas 42 a 43 del expediente).

IV. Aviso de recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7585/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de mérito. (Fojas 44 a 47 del expediente)

V. Aviso de recepción a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro,

mediante oficio INE/UTF/DRN/7584/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 48 a 51 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones

que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Causal de improcedencia y sobreseimiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, en razón de ello, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, toda vez que de existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, deberá decretarse.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Considerando lo anterior, de la lectura al escrito de queja se advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)”

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³*“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”*

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización es improcedente cuando de la queja se adviertan hechos que ya han sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.
- b) Que, en caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que **deseche** de plano el procedimiento.

Lo anterior es así, ya que al advertirse que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis, y mucho menos que emita una nueva determinación a este respecto; ello para evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, debido a que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos novedosos con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados por la vía del escrito de queja, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se encuentra ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/193/2024/JAL

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

El procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, tuvo origen en la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco y del Partido Político Futuro, por la presunta violación a los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria en relación a diversas aportaciones realizadas por dos simpatizantes y/o militantes, quienes a decir del quejoso no contaban con la capacidad económica para realizarlas y/o podrían actualizar una aportación de ente no permitido, lo anterior en el marco de la Precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Jalisco.

Lo anterior toda vez que Carlos Armando Peralta Jauregui, quien realizó aportaciones en especie por un monto total de \$30,199.70 (treinta mil ciento noventa y nueve pesos 70/100 m.n.), tiene el cargo de asesor adscrito a la regiduría de Zapopan, por lo que se debe considerar como una Persona Políticamente Expuesta. Asimismo, toda vez que sus percepciones anuales netas ascienden a \$247,786.08 (doscientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y seis 08/100 m.n.), al exceder el 10% de dicho monto la aportación máxima permitida, se transgrede el artículo 9, numeral 1, numeral 2 apartado I, inciso c) de los Lineamientos Generales para la Comprobación de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes.

En el mismo sentido, respecto del militante Arturo Campos Ibarra, quien aportó en efectivo la cantidad de \$90,140.00 (noventa mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.) debía tener ingresos anuales por lo menos más de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.), en términos del citado artículo 9, numeral 1, numeral 2 apartado I, inciso c) de los Lineamientos Generales para la Comprobación de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes.

Así, del análisis preliminar del escrito de queja se advierte que las aportaciones denunciadas por el quejoso son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/193/2024/JAL**

Otrora precandidatura beneficiada: José Pedro Kumamoto Aguilar				
Aportante	Tipo de aportación	Concepto	Monto	Referencia SIF (póliza contable ID 1055)
Carlos Armando Peralta Jauregui	En especie	2 extintores de PQS tipo ABC de 4.5 y 2 etiquetas portátiles arranque de precampaña	\$1,508.00	PN1-IG-3-25-11-2023
	En especie	Servicio de atención prehospitalaria (paramédicos) para evento de arranque de precampaña arranque de precampaña	\$6,264.00	PN1-IG-4-25-11-2023
	En especie	100 piezas de sabritas, 490 botellas de agua, 1,040 servilletas y 10 kilos de galletas (Arranque de precampaña)	\$2,365.70	PN1-IG-18-25-11-2023
	En especie	3 unidades de berelex green base, 2 unidades de charola de pintura, 3 unidades de Rodillo, 1 unidad de berelinte tono accen., 6 unidades de brocha y 1 unidad de cubeta para pintar 5 bardas diferentes precampaña	\$3,934.00	PN1-IG-6-1-12-2023
	En especie	2 carpetas de 3 pulgadas y 1 paquete de etiquetas blancas precampaña	\$235.00	PN1-IG-19-1-12-2023
	En especie	3 autobuses para transporte de militantes y simpatizantes cierre de precampaña	\$10,092.00	PN1-IG-42-2-1-2024
	En especie	Donación de mariachi para cierre de precampaña	\$5,568.00	PC1-IG-2-3-1-2024
	En especie	1 paquete de 500 hojas y 1 paquete de 100 protectores de hojas – precampaña	\$233.00	PN1-IG-30-1-12-2023
Total			\$30,199.70	
Arturo Campos Ibarra	En efectivo	Transferencia a FUTURO Pedro Kumamoto de la cuenta bancaria XX5475 Santander del cliente con RFC XXXXXXXXX5NS0 a la cuenta bancaria XX5127 BBVA Bancomer del partido político local FUTURO.	\$90,140.00	PN1-IG-40-2-1-2024
Total			\$90,140.00	

Es menester mencionar que las aportaciones en especie y en efectivo realizadas por militantes y simpatizantes a las distintas precandidaturas en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, fueron objeto de análisis en el marco de revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos a los cargos de Gobernatura,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/193/2024/JAL

Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral referido, de conformidad con los Alcances de Revisión y Lineamientos para la Realización de los Procedimientos de Campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios establecidos en el Acuerdo CF/010/2023 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Así, en el anexo 1 de los citados Lineamientos se establecieron los Alcances de Revisión de los Informes de Precampaña y Campaña de Partidos Políticos Nacionales y Locales, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como de los informes de ingresos y gastos de las personas aspirantes a una candidatura independiente y candidaturas independientes correspondientes los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Cabe mencionar que en el citado anexo 1, se estableció en el numeral 2 que las aportaciones en efectivo realizadas por militantes y simpatizantes mayores a 90 UMA⁴ se revisarán en un 70%, considerando todas las operaciones realizadas en el mismo periodo.

Asimismo, en el último párrafo del numeral referido se estableció que se verificará el cumplimiento a los límites de las aportaciones provenientes de aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, candidatas, candidatas independientes, militantes y simpatizantes a los sujetos obligados, con la finalidad de que se respete lo establecido en el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos⁵, y lo señalado en la normatividad en la materia en el ámbito local por entidad.

Por otro lado, se establece en el numeral 3 que las aportaciones en especie realizadas por los militantes y simpatizantes son consideradas como ingresos en especie y se contabilizan como un gasto, señalando que la revisión correspondiente se realizará a través de las partidas que se seleccionen en el gasto conforme al

⁴ Equivalente a \$9,336.60 (nueve mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), considerando la UMA vigente durante el ejercicio 2023 por el monto de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), dado que la UMA correspondiente al ejercicio 2024 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación 1° de febrero de 2024 y entró en vigor hasta el 10 de enero de 2024.

⁵ Artículo 56. 1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:(...) 2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales: a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;(…)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/193/2024/JAL

alcance que se defina en el rubro respectivo, sin embargo, la revisión y las observaciones se realizarán en el apartado de ingresos.

De esta manera, en estricto apego a los mencionados Lineamientos, las aportaciones en efectivo y en especie denunciadas fueron objeto de revisión durante la fiscalización de la etapa de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, conforme a las directrices señaladas.

Adicionalmente, el procedimiento de fiscalización en la etapa de precampaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones y el Reglamento de Fiscalización.

Dicho procedimiento, concluye con la aprobación de este Consejo General del Dictamen Consolidado y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el mismo, presentados por la Comisión de Fiscalización y emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización; los cuales contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos en atención al oficio de errores y omisiones notificado por la autoridad fiscalizadora.

En ese contexto, una vez concluida la etapa de revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, este Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado derivado de revisión referida, así como la Resolución correspondiente a las irregularidades encontradas en el mismo, mediante los acuerdos INE/CG144/2024 e INE/CG145/2024 respectivamente, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/193/2024/JAL**

De este modo, en el Dictamen Consolidado en relación con las aportaciones denunciadas se advierte lo siguiente:

Aportante	Tipo de aportación	Monto	Referencia del Dictamen Consolidado INE/CG144/2024 - 08.02 FUT_JL	Determinación en el Dictamen Consolidado INE/CG144/2024 - 08.02 FUT_JL
Carlos Armando Peralta Jauregui	En especie	\$1,508.00	Aportación observada en el ID 3 relativa a Aportaciones de militantes en especie, lo que se desprende del Anexo 3_FUT_JL, cons. 5 correspondiente al concepto de bien aportado: artículos para emergencia (2 extintores), debido a omisión de presentar las muestras correspondientes.	La observación quedo atendida, toda vez que se constató que el sujeto obligado adjuntó a la póliza observada la documentación solicitada consistente en muestras.
	En especie	\$6,264.00	Aportación observada en el ID 3 relativa a Aportaciones de militantes en especie, lo que se desprende del Anexo 3_FUT_JL, cons. 6 correspondiente al concepto de bien aportado: servicio médico (paramédicos para evento de precampaña), debido a omisión de presentar las muestras correspondientes.	La observación quedo atendida, toda vez que se constató que el sujeto obligado adjuntó a la póliza observada la documentación solicitada consistente en muestras.
	En especie	\$2,365.70	Aportación observada en el ID 3 relativa a Aportaciones de militantes en especie, lo que se desprende del Anexo 3_FUT_JL, cons. 7 correspondiente al concepto de bien aportado: artículo para eventos (botana, aguas y servilletas), debido a omisión de presentar las muestras correspondientes.	La observación quedo atendida, toda vez que se constató que el sujeto obligado adjuntó a la póliza observada la documentación solicitada consistente en muestras.
	En especie	\$3,934.00	Aportación observada en el ID 3 relativa a Aportaciones de militantes en especie, lo que se desprende del Anexo 3_FUT_JL, cons. 8 correspondiente al concepto de bien aportado: material para pintar bardas, debido a omisión de presentar las muestras correspondientes.	La observación quedo atendida, toda vez que se constató que el sujeto obligado adjuntó a la póliza observada la documentación solicitada consistente en muestras.
	En especie	\$235.00	Aportación observada en el ID 3 relativa a Aportaciones de militantes en especie, lo que se desprende del Anexo 3_FUT_JL, cons. 9 correspondiente al concepto de bien aportado: papelería (carpetas y etiquetas), debido a omisión de presentar las muestras correspondientes.	La observación quedo atendida, toda vez que se constató que el sujeto obligado adjuntó a la póliza observada la documentación solicitada consistente en muestras.
	En especie	\$10,092.00	Aportación observada en el ID 1 relativa a Ingresos, lo que se desprende del Anexo 1_FUT_JL, cons. 4 correspondiente al concepto de bien aportado: autobuses, debido a la omisión del comprobante de pago del bien aportado a nombre del aportante.	La observación quedo atendida, toda vez que se constató que el sujeto obligado adjuntó a la póliza observada la documentación solicitada consistente en comprobante de pago del bien aportado a nombre del aportante.
	En especie	\$5,568.00	Aportación observada en el ID 24 relativa a Eventos de Presidencias Municipales, lo que	La observación quedo atendida, toda vez que se constató que el sujeto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/193/2024/JAL**

Aportante	Tipo de aportación	Monto	Referencia del Dictamen Consolidado INE/CG144/2024 - 08.02 FUT_JL	Determinación en el Dictamen Consolidado INE/CG144/2024 - 08.02 FUT_JL
			se desprende del Anexo 14_FUT_JL (xlsx) cons. 39 correspondiente al concepto de hallazgo: cantante y grupos musicales, 5 integrantes (mariachi), debido a la omisión de reportar el gasto correspondiente.	obligado presentó las muestras fotográficas, comprobantes fiscales en formato PDF y XML, en la póliza contable correspondiente, que permitieron constatar que el hallazgo detectado en la visita de verificación a eventos fue reportado por el instituto político.
	En especie	\$233.00	Aportación observada en el ID 4 relativa a Aportaciones de simpatizantes en especie, lo que se desprende del Anexo 4_FUT_JL, cons. 4 correspondiente al concepto de bien aportado: papelería (hojas y protectores), debido a la omisión de muestras y criterio de valuación.	La observación quedo atendida, toda vez que se constató que el sujeto obligado adjuntó a la póliza observada los documentos faltantes consistentes en muestras y criterio de valuación requeridos.
Total		\$30,199.70		
Arturo Campos Ibarra	En efectivo	\$90,140.00	Aportación observada en el ID 25 relativa a Confirmación con terceros – Aportantes, de la que se desprende que se solicitó información sobre los ingresos reportados como aportaciones del militante Arturo Campos Ibarra mediante oficio INE/UTF/DA/1286/2024 de doce de enero de dos mil veinticuatro.	La observación quedo atendida, toda vez que se dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/1286/202 de 12/01/2024, respecto a la solicitud de confirmación de aportaciones en efectivo y en especie, mediante escrito sin número y sin fecha, en el que. Arturo Campo Ibarra se acreditó como militante con número 4366 y manifestó haber realizado dos aportaciones en efectivo, la primera por un importe de \$9,000.00 el 05 de diciembre 2023; y la segunda por \$90,140.00 en 02 de enero 2024, registradas en las de pólizas PN1-IG-10-13-12-23 y PN1-IG-40-04-01-24, respectivamente.
Total		\$90,140.00		

Derivado de lo anterior, esta autoridad advierte que las aportaciones denunciadas por el quejoso fueron objeto de observación en el marco de la revisión de los informes de precampaña del Partido Político Local Futuro, las cuales fueron atendidas por el sujeto obligado, por lo que este Consejo General determinó tener por subsanadas las omisiones observadas, sin que resultara procedente imponer sanción alguna, en virtud de que no se acreditó alguna infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En ese sentido, este Consejo General considera que la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de comprobación al verificar los límites de las aportaciones realizadas por militantes y simpatizantes, así como al requerir documentación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/193/2024/JAL**

faltante y realizar solicitudes de información con relación a las aportaciones denunciadas, lo anterior a efecto de verificar y contar con certeza respecto al origen y veracidad de las mismas, sin que se observara alguna irregularidad adicional a las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones notificado al partido político Futuro.

En esa tesitura, se concluye que las aportaciones denunciadas fueron materia de revisión, análisis y pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, en el marco de la revisión de los informes de precampaña del partido político en cuestión, cuyos resultados fueron determinados en el Dictamen Consolidado INE/CG144/2024 y en la Resolución INE/CG145/2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Al respecto, resulta relevante mencionar que el Dictamen INE/CG144/2024 y la resolución INE/CG145/2024 fueron notificados al Partido Futuro el 10 de marzo de 2024, es decir, el plazo para impugnar dicha resolución feneció el pasado 14 de marzo, razón por la cual, causaron firmeza en los términos aprobados.

En ese contexto al existir pronunciamiento firme respecto de las aportaciones denunciadas, esta autoridad se encuentra impedida para realizar un estudio adicional respecto a ellas.

Lo anterior, con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano el escrito de queja de mérito, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 30 numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcritos con anterioridad, ya que las aportaciones materia del presente procedimiento ya fueron revisadas y analizadas en el dictamen consolidado precisado, por lo que se actualiza la figura procesal de cosa juzgada, cuya resolución ha causado estado.

Sirve para reforzar lo anterior, la Jurisprudencia 12/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el***

sentido de la resolución del litigio. *Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

No pasa inadvertido para este Consejo General que el quejoso señala violación a los Lineamientos Generales para la Comprobación de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes, sin embargo los citados Lineamientos fueron emitidos por esta autoridad a efecto de dotar a los sujetos obligados de mecanismos y reglas complementarias que, de manera preventiva e indiciaria, les permitan verificar el origen de las aportaciones de recursos que reciban en efectivo o en especie, por parte de los militantes y simpatizantes, en ese sentido, las directrices en comento delimitan obligaciones concretas que permiten a los sujetos obligados identificar y en su caso rechazar aportaciones de simpatizantes y militantes que, si bien en principio pudieran considerarse lícitas, en realidad provienen de alguna fuente de financiamiento prohibido.

Sin que lo anterior, limite el ejercicio de las facultades de comprobación de la Unidad Técnica de Fiscalización, ni se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, tal como se encuentra señalado en los artículos 3 y el 20 de los citados Lineamientos, en los que se establece que la presentación de la información solicitada, por ningún motivo limita el ejercicio de facultades de comprobación de la Unidad de Fiscalización respecto de las aportaciones ni exime de responsabilidad al sujeto obligado, por lo que, podrían determinarse observaciones respecto del origen de los

recursos y su comprobación, pues en el ejercicio de su facultad de fiscalización, la Unidad de Fiscalización verificará la veracidad de las operaciones.

En esa tesitura, la Unidad de Fiscalización ejerció sus facultades comprobatorias respecto a las aportaciones denunciadas conforme a la normatividad aplicable, pues durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización del periodo de precampaña verificó los límites de las aportaciones realizadas por militantes y simpatizantes y formuló las observaciones correspondientes al partido político FUTURO ante la omisión de presentación de documentación comprobatoria, lo anterior para verificar su veracidad; sin que se acreditara conducta infractora alguna.

En tales circunstancias, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, al advertirse la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, resulta procedente **desechar de plano** el escrito de queja que originó el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco y del Partido Político Local Futuro, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/193/2024/JAL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**